

ASOCIACION DE MUJERES JURISTAS THEMIS

OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR EN LOS CASOS DE NULIDAD SEPARACIÓN Y DIVORCIO, DE 13 DE ENERO DE 2015.

Como continuación a la reunión mantenida el día 13 de enero de 2015, con las Asesoras de la Subsecretaría y del Ministro, Doña Berta Gosalbez Ortiz y Doña Loreto Bacariza Cebreros, les remitamos nuestras propuestas por escrito, una vez hemos tomado conocimiento del documento de trabajo.

En primer lugar, y como **Cuestión Previa**, antes de analizar el documento y posicionarnos respecto al mismo, queremos poner de manifiesto:

1º.- Que el anteproyecto que nos fue entregado, difiere del anterior. Teniendo sólo en común que, bajo la denominación de "*Anteproyecto de Corresponsabilidad parental*", se efectúa una reforma parcial del Código Civil en lo referente a los procesos matrimoniales.

En el anterior borrador, entraban en los artículos 806 y siguientes de la Ley Enjuiciamiento Civil –LEC- (liquidación de patrimonio) y en éste, ni los mencionan; pero sin embargo, sí tocan los artículos 770 y siguientes de la LEC (procedimiento de separación y divorcio)

Si bien el interés, que se desprende de ambos borradores, es disolver la sociedad económica matrimonial con la presentación de la demanda, en la idea, entendemos, de que los trámites de inventario y liquidación son fáciles y rápidos. Si bien, esto no es así en la práctica. Pero una reforma de la LEC en *procesos de familia y de liquidación de patrimonios*, que sería deseable, requiere un análisis más profundo.

En cuanto a la *custodia compartida*, han recogido muchas de las pretensiones que anteriormente hemos planteado en cuanto a atribución de la vivienda y contribución a los gastos de los hijos e hijas; pero observamos, una cierta ambigüedad cuando denominan el Plan, como de ejercicio de la Patria Potestad, cuando incluye materias que afectan a la Guarda. Deberían denominarlo **Plan de Parentalidad**.

Finalmente no observamos mención alguna a los Hijos/hijas no matrimoniales.

2º.- El preámbulo del Anteproyecto de Ley, parte de una premisa equivocada, que es la existencia de una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. Esta afirmación no se cumple, sino que por el contrario está muy lejos de la realidad existente en el momento en que se legisla. A modo de ejemplo, reseñamos algunos datos estadísticos, que avalan la desigualdad de la que parten hombres y mujeres:

- ✓ Son las mujeres, las que de manera mayoritaria solicitan excedencias para el cuidado de los hijos/as o familiares. El porcentaje es ilustrativo: el 92,22% de mujeres, frente al 7,78% de hombres (*Estadísticas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social julio 2014*) Según el estudio realizado por la Sociedad Española de Geriatria y Gerontología que dieron a conocer en noviembre de 2014, el 85% de los cuidadores familiares son mujeres que se dedican de forma exclusiva y única al cuidado de un familiar.
- ✓ Las mujeres dedican al hogar y a la familia, el doble de tiempo que los hombres, entre cuatro y cuatro horas y media frente a la hora o dos horas de los hombres. (*Según los últimos datos disponibles conforme a la encuesta de empleo del tiempo elaborada por el Instituto Nacional de Estadística*)
- ✓ En cuanto a la petición de reducción de jornada de trabajo, para el cuidado de hijos e hijas menores de 8 años. Son las mujeres nuevamente quienes en el 73,39% de los casos, quienes solicitan esta medida (*Encuesta de población activa del INE*)

3º.- El Anteproyecto de Ley de Corresponsabilidad Parental, no da respuesta a una petición social, sino a un número muy reducido de hombres, algunos de ellos condenados por violencia.

Así: http://www.youtube.com/watch?v=7JOrZgOF-KI&feature=player_embedded

Publicado el 10/05/2012 por [canalintereconomia](#)

*"Un hombre de nacionalidad argentina ha sido acusado por la prensa y la justicia españolas de "secuestrar a su propio hijo utilizando la violencia" en una guardería madrileña. Durante las detenciones producidas (el padre ha huido a Suiza con su hijo), entre ellas la de **Francisco Zugasti, presidente de Projusticia, que ha pasado cuatro días en el calabozo**, se cometieron numerosas irregularidades y negligencias respecto a la investigación policial más elemental para esclarecer la verdad. Claro, se trataba de un padre (sospechoso por la naturaleza de su sexo) y **de personas que le han apoyado contra los intereses de la madre**, así que sobra toda clase de investigación... Sobre todo porque ello habría servido para probar que, en realidad, no hubo violencia alguna. E incluso la mismísima acusación de "secuestro" no se sostiene.*

*La madre había obtenido la custodia de su hijo en España por una sentencia fechada este mismo lunes,... Unos metomentodo porque sin pruebas de quién tiene la custodia nadie les ha dado vela en este entierro, y mucho menos para negar a un padre su derecho a ver a su propio hijo **mintiéndole** cuando solicita verle.La dirección de la guardería era conocedora de la orden de búsqueda de Interpol, y nunca se puso en contacto con las autoridades en los meses anteriores. Sin embargo, esa guardería **miente** al padre (que va con toda la documentación en regla) para negarle acceder a su hijo, llama a la madre y avisa a la policía acusando al padre falsamente de ejercer violencia en el centro. Bien, pues el niño ya está con su padre. Jodeos, feminazis.*

Resumiendo: chapeau para este padre argentino que no ha permitido a la justicia del Estado español que le tome el pelo vulnerando el derecho internacional y sus derechos humanos como padre así como los derechos de su hijo. Repito: ¡CHAPEAU!"

Las razones que se escuchan a favor de dicha reforma, son del siguiente tenor:

.- ¿LA CUSTODIA COMPARTIDA ESTÁ IMPLANTADA EN LOS PAISES DE NUESTRO ENTORNO?

De los estudios realizados, la primera consecuencia que se obtiene, es que tan solo en las legislaciones de Bélgica, España, Francia, Inglaterra y Gales, Italia y la República Checa se regula, de manera expresa, la figura de la "*custodia compartida*".

Si ambos progenitores están de acuerdo en el establecimiento de una "*custodia compartida*", ello es posible en todas las regulaciones legales, siempre y cuando el Tribunal constate que esta modalidad de custodia es la más adecuada para proteger los intereses de los y las menores y por tanto no vulnera el principio del "*bonum filii*".

Tan solo en Bélgica, está configurado el sistema de residencia alterna como el modelo general de custodia, de forma que el/la Juez/Jueza viene obligado/obligada a acordar este sistema de custodia, siempre y cuando lo solicite uno/a de los progenitores, debiendo el/la progenitor/a que se oponga a dicho sistema acreditar que perjudica el interés de los hijos e hijas comunes.

La figura de la mediación no se establece en ninguna de las legislaciones estudiadas con carácter preceptivo, si bien es recomendada expresamente en todas, salvo en los textos legales de Inglaterra y Gales.

La audiencia del y de la menor también se contempla en los textos legales analizados.

.- ¿LA CUSTODIA COMPARTIDA OTORGA LOS MISMOS DERECHOS A LOS PROGENITORES SOBRE EL DESARROLLO Y CUIDADO DE LOS/LAS HIJOS/HIJAS?

A este respecto debemos manifestar, que la guarda y custodia compartida no otorga más derechos, que los que resulten de la responsabilidad que se hayan asumido durante la vida en común.

"El síndrome del padre súbito"

¿EVITA QUE UNO DE LOS PROGENITORES SE CONVIERTA EN "VISITANTE"?

La idea de corresponsabilidad, no se debe identificar con un reparto igualitario del tiempo, sino con la exigencia de un compromiso sólido en el ejercicio de la paternidad y la maternidad, y un reparto de tiempo igualitario no equivale a un ejercicio corresponsable.

¿EN LA CUSTODIA COMPARTIDA NO HAY QUE FIJAR PENSIONES DE ALIMENTOS?

Lo cierto es que hay que calcular los gastos fijos de los/las hijos: colegio, seguro médico, libros, material escolar, transporte, uniformes, actividades extraescolares, dinero de bolsillo, etc.

El importe de estos gastos, se repartirá proporcionalmente entre cada progenitor en función de los ingresos y posibilidades económicas y se ingresará en una cuenta corriente de titularidad conjunta, para domiciliación de gastos.

En función del tiempo de convivencia y capacidad económica, se establecerá establecer una cuantía mensual que deberá abonar el progenitor con mayor capacidad económica al otro con la finalidad de subvenir a los gastos de la convivencia

¿LA CUSTODIA COMPARTIDA EVITA LAS VENTAJAS QUE SUPONEN LAS CUSTODIAS MONOPARENTALES?

En este sentido debemos destacar, que el **impago de las pensiones** de alimentos en el año 2012 se incrementó en un 13% respecto del año anterior y la tendencia alcista ha seguido.

Memoria anual de la Fiscalía General del Estado del año 2013:

- ✓ El número de procesos penales anuales por impago de pensiones aumentó un 108%.
- ✓ El incremento es superior al de las demandas de nulidad, separación y divorcio, que fue del 96%.

(Memorias Anuales del Ministerio Fiscal y las Estadísticas del Consejo General del Poder Judicial (<http://www.fiscal.es/fiscal/public> y <http://www.poderjudicial.es>), así como la información disponible en la web del Instituto de la Mujer del Ministerio de Igualdad entre 1994 y 2006)

¿EVITA LITIGIOSIDAD?

- ✓ Los conflictos en el desarrollo de la custodia compartida, al no llegar a conocimiento del Juzgado, generan una falsa impresión de que no existen problemas.
- ✓ Los Tribunales que establecen la custodia compartida alcanzan el convencimiento de que este es un sistema poco conflictivo.
- ✓ La negociación se dificulta notablemente.

Así las cosas, la Asociación de Mujeres Juristas Themis solicita del Ministerio de Justicia la retirada del Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental y otras Medidas Adoptar en los Casos de Nulidad, Separación o Divorcio.

A mayor abundamiento y como indicábamos al inicio de nuestro escrito. Si bien entendemos que la ley no da respuesta a ninguna petición social y parte de una realidad social ajena a la que vivimos, por lo que pedimos su retirada. Analizaremos minuciosamente su contenido.

Art. 83.

Al hablar de suspensión del vida en común y de los efectos de la separación “desde el otorgamiento de la Escritura Pública del Convenio Regulador”. Introduce la competencia de los Notarios en materia de separación matrimonial (nada dice de divorcio o nulidad) pero en todo caso, no excluye de la citada Escritura, los Convenios en cuanto afecten a hijos/hijas menores o incapaces. Vulnerando por ello el Principio de Orden Público, que hace preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal y la subsiguiente aprobación Judicial.

El Notario, invade competencias que, reiteramos deben ser únicamente Judiciales , previa audiencia del ministerio Fiscal, al poder valorar si los acuerdos “*son dañosos o gravemente perjudiciales para los hijos*” y solamente estar obligado a “*advertir de ello a los cónyuges*” , pese a lo cual quedan incluidos dichos acuerdos en la Escritura Pública.

Nos causa alarma, que los acuerdos contenidos en Escritura Pública, cuando el Notario no valore que son dañosos o gravemente perjudiciales para los hijos, no requieran aprobación judicial.

Creemos que en materias concernientes al estado civil y a menores e incapaces la competencia judicial debe ser exclusiva y excluyente.

Art. 90

La cita de los art. 81, 82, 86 y 87, alguno de los cuales quedó vacío de contenido (81 y 87) en la Reforma del Código Civil de 2005, nos lleva a pensar si existe otro borrador de Anteproyecto.

En todo caso:

Art. 90.1

a) El Plan de Corresponsabilidad, debería incluir los pactos o propuestas concernientes a los alimentos y uso de la vivienda familiar, que se recogen en los apartados c) y d)

b) La inclusión del régimen de relaciones y comunicación con abuelos y otros parientes y su necesaria aceptación y ratificación a presencia judicial, introduce terceras personas en

un proceso en el que según avala la jurisprudencia únicamente son parte los cónyuges, ni siquiera los/as hijos/as mayores de edad que precisan alimentos.

En caso de que los abuelos o parientes deseen modificar esa medida ¿tendrán legitimidad para presentar demanda ante el Juzgado de Familia? , en cuyo caso habría que modificar la LEC.

Art.91

“disolución o extinción del régimen económico matrimonial” es repetitivo.

Art. 92

C) Ni, con carácter excepcional, podrá adoptarse un sistema de Custodia Compartida si ninguno de los progenitores lo solicita.

5.- Nos remitimos a lo expuesto al comentar el art. 90 sobre las comunicaciones y estancias con abuelos y otros parientes, que, además, en un procedimiento, primarian los tiempos de estancia de los hijos con uno de los progenitores, que gozaría de su tiempo y el de sus familiares

6.- Si bien parte de la prohibición de atribuir la guarda y custodia de los hijos e hijas, refirren de estancia, relación, etc, al progenitor condenado penalmente por sentencia firme. Esta prohibición se diluye, al establecer una excepcionalidad absolutamente inaceptable, que deja vacía de contenido la prohibición anterior.

De todos/as es sabido, que los equipos técnicos judiciales, carecen de la especialización que requieren los informes que emiten en casos de violencia. Equipos, que a mayor abundamiento, están fuera de la competencia del ministerio de justicia. Nos oponemos a la excepcionalidad recogida.

7.- Entendemos que este apartado, favorece las *“denuncias cruzadas”* tan utilizadas por los violentos.

8.- No incluye el establecimiento de garantías de cumplimiento de las obligaciones económicas

Art. 93.

4. Reiteramos la inconveniencia de atribuir competencia en esta materia a los Notarios.

Los hijos/hijas mayores de edad, dependientes económicamente de sus progenitores no deben NUNCA recibir directamente la pensión de alimentos del progenitor con el que no convivan y decidir lo que entregan al conviviente.

Los hijos/hijas mayores de edad no están obligados a vivir con su padre o con su madre, y en este caso pueden solicitar judicialmente alimentos a los mismos (art º 142 y 143 del Código Civil), pero si deciden convivir con uno de ellos, la administración de los alimentos, al igual que el resto de normas de convivencia familiar deben ser decididas por el/la progenitor/a con quien convivan.

Art. 96

3. La jurisprudencia del Tribunal Supremo desvincula la atribución de uso de la vivienda con la duración del derecho a percibir alimentos.

Art. 1396

La liquidación de oficio del régimen económico matrimonial vulnera el Principio Dispositivo que rige estos procedimientos.

No tiene por el contrario justificación alguna, que los cónyuges deban esperar un mes desde la conclusión del inventario, ¿se refiere el legislador a la firmeza de la sentencia que apruebe el inventario?

LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL

Art. 414

La mediación Familiar nunca debe ser impuesta y menos aun penalizada si no se accede a ella.

Art. 770.

El plan corresponsabilidad de ejercicio de la patria potestad debe extenderse a la forma de custodia y la manera de ejercerla en cuanto a estancias, vivienda y contribución a los alimentos y administración de los mismos y debe ser igualmente exigido a la parte demandada.

Los documentos requeridos a la parte demandante de carácter económico- patrimonial al igual que los que sustenten sus pretensiones también deben ser aportados por la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

La propuesta de Inventario de bienes y los documentos en los que se sustenta deben ser aportados por ambas partes.

Junto con la demanda y la contestación/reconvención debe solicitarse al juzgado las pruebas que la parte estime necesarias para proceder a su práctica con anterioridad al acto de la vista.

La presencia del Ministerio Fiscal en la Audiencia de los/as menores es obligada, en virtud de Sentencia del T. Constitucional.

Art. 774

El “Plan de ejercicio de la patria potestad” no hace referencia a otras funciones, por lo que parece más correcto que se denomine Plan de Parentalidad.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Resulta imprescindible proceder de forma homogénea y regulada la selección, capacitación y Estatuto de los Equipos Psicosociales, así como a fijar las reglas de elaboración de los informes que emitan.

La mención “las administraciones públicas velaran por la calidad y preparación de los profesionales que integren los equipos técnicos” es insuficiente.

Una vez analizado pormenorizadamente el borrador de Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental, y otras medidas a adoptar en los casos de nulidad, separación o divorcio, la Asociación de Mujeres Juristas Themis y las Asociaciones que junto a ella firman este documento solicitan su retirada.